

# Boletín semanal

Boletín nº43 09/11/2021

## NOTICIAS

### Hacienda dará dos opciones en el 'nuevo' impuesto de plusvalía y el contribuyente podrá elegir la más favorable.

El real decreto-ley sobre el 'nuevo' impuesto de plusvalía dará dos opciones dejando además a los ayuntamientos que ajusten a la baja hasta un 15%...

### Los empresarios, preocupados por el despido en el nuevo tipo de Erte.

Las empresas con bonificación deberán mantener la plantilla al menos 6 meses. Los requisitos del mantenimiento del empleo se desarrollarán por...

Gestha alerta del "riesgo de inconstitucionalidad" por regular la plusvalía municipal mediante decreto ley.

europapress.es 09/11/2021

El 26% de las pymes españolas tiene problemas de liquidez tras el Covid.

eleconomista.es 06/11/2021

Conde-Pumpido y Balaguer creen que se debería haber dado un plazo para aprobar un nuevo impuesto de plusvalía.

europapress.es 03/11/2021

Las empresas pagarán dos tercios de la subida de cotizaciones que propone Escrivá, que asciende al 0,6%.

elespanol.com/invertia 08/11/2021

Inspecciones de Hacienda a trabajadores autónomos.

cincodias.elpais.com 02/11/2021

El Constitucional cierra la puerta a reclamar por la plusvalía municipal a pesar de reconocer que puede ser "confiscatoria".

eleconomista.es 03/11/2021

## FORMACIÓN

**Tratamiento de Facturas Impagadas**

## COMENTARIOS

**¿Qué hacemos si un Inspector de Trabajo visita la empresa?**

¿Tienes una factura impagada? Plantea las opciones que un acreedor tiene para cobrar una factura. También visto desde el deudor.

## JURISPRUDENCIA

### **Prueba de videovigilancia aportada por la empresa para justificar el despido del trabajador.**

Debió admitirse, conforme a la doctrina de la STC 39/2016. Se estima el recurso. Reitera la doctrina de la STS 21/7/2021, recurso 4877/2018, entre otras.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### **JEFATURA DEL ESTADO - Haciendas Locales (BOE nº 268 de 09/11/2021)**

Real Decreto-ley 26/2021, adapta la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a jurisprudencia del TC respecto del Impuesto sobre el Incremento de...

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### **Exención dietas de alojamiento o estancia cuando no se aporta factura.**

Consulta DGT V2440-21. La empresa consultante realiza proyectos de construcción de plantas fotovoltaicas y para ellos desplaza a sus trabajadores...

## AGENDA

### **Agenda del Contable**

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La forma más característica de iniciar una Inspección de Trabajo es, sin lugar a dudas, mediante la visita del Inspector al centro o lugar de trabajo. Le explicamos qué puede y qué no puede hacer en esa situación.

## ARTÍCULOS

### **Nuevos supuestos de exención del IVA en respuesta a la pandemia de COVID-19.**

El Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, modifica la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, entre otras, para incorporar al Derecho español la Directiva (UE) 2021/1159 del Consejo.

## CONSULTAS FRECUENTES

### **¿Tengo que presentar el modelo 232 para declarar las operaciones vinculadas?**

Repasamos los límites a tener en cuenta para estar obligados a presentar en noviembre la declaración informativa de operaciones vinculadas (modelo 232).

## FORMULARIOS

### **Escrito reconociendo la responsabilidad de una infracción de la Inspección de Trabajo y solicitando la aplicación de reducción**

Modelo de escrito reconociendo la responsabilidad de una infracción de la Inspección de Trabajo y solicitando la aplicación de reducción

# La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME



Todo lo que necesitas  
en un mismo sitio  
POR MENOS DINERO

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

PRUÉBALO  
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº43 09/11/2021

## Exención dietas de alojamiento o estancia cuando no se aporta factura.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La empresa consultante realiza proyectos de construcción de plantas fotovoltaicas y para ellos desplaza a sus trabajadores a los lugares en los que debe realizarse la instalación de las plantas.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

*Si por los desplazamientos referidos no se aportase factura de un establecimiento de hostelería, por alojarse el trabajador en un piso de alquiler, se cuestiona si tendría derecho en ese caso a que estuviera exenta de tributación la parte de la dieta percibida en concepto de estancia.*

### CONTESTACION-COMPLETA:

Las cantidades que abone la entidad pagadora por el concepto de gasto de manutención y estancia y que deriven del desplazamiento del trabajador a un municipio distinto de su lugar de trabajo habitual y del que constituya su residencia, no estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni a su sistema de retenciones a cuenta, en la medida que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9.A.3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), que dispone:

“3. Asignaciones para gastos de manutención y estancia. Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia.

(...).”

*Como se indicó en la consulta V0829-21, entre otras, en referencia a las cuantías que tienen la consideración de asignaciones para gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, para los casos en que se pernocta en municipio distinto, el Reglamento del Impuesto **considera exceptuadas de gravamen como gastos de estancia los importes que se justifiquen.***

*Debe señalarse que, a estos efectos, **los justificantes admisibles son únicamente los correspondientes a estancia en hoteles y demás establecimientos de hostelería, sin que puedan asimilarse a los mismos las cantidades destinadas al alquiler o arrendamiento de una vivienda.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **Deducibilidad IVA por compra mercancías en otros Estados de la UE siendo afectadas en dichos países.**

### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

La consultante es una entidad mercantil establecida en el territorio de aplicación del Impuesto que ha comprado unas mercancías en Francia para afectarlas a su actividad económica en dicho país.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

*Deducibilidad del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en otros Estados Miembros de la Unión Europea.*

## CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El derecho a deducir en el Impuesto sobre el Valor Añadido español está regulado en el Capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, de dicho Impuesto (BOE de 29 de diciembre), artículos 92 y siguientes. Según establece el artículo 92:

“Uno. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por las operaciones gravadas que realicen en el interior del país las que, devengadas en el mismo territorio, hayan soportado por repercusión directa o satisfecho por las siguientes operaciones:

1º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otro sujeto pasivo del Impuesto.

(...)

Dos. El derecho a la deducción establecido en el apartado anterior sólo procederá en la medida en que los bienes y servicios adquiridos se utilicen en la realización de las operaciones comprendidas en el artículo 94, apartado uno de esta Ley.”.

En relación con las cuestiones expresamente planteadas en el escrito de consulta, cabe resaltar que, según lo dispuesto en el artículo 92 de dicha Ley, en las declaraciones-liquidaciones por el Impuesto sobre el Valor Añadido español únicamente podrán ser objeto de deducción las cuotas del propio Impuesto sobre el Valor Añadido español que se hayan devengado con arreglo a derecho, pero no las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable en otros Estados miembros de la Unión Europea o en otros países terceros.

2.- En cuanto a los procedimientos para la obtención de la devolución de las cuotas, en su caso, soportadas en Francia, como es el caso de consulta u otros

Estados miembros con ocasión del desarrollo de su actividad, debe señalarse que no es este Centro directivo competente para el análisis de este aspecto.

No obstante, debe tener en cuenta la consultante que en la Directiva 2008/9/CE del Consejo, de 12 de febrero (DOUE de 20 de febrero), se regula el procedimiento a través del cual todos los Estados miembros deben permitir, con el cumplimiento de determinados requisitos, la obtención de la devolución del impuesto soportados en sus territorios respectivos a los empresarios o profesionales establecidos en cualquier otro Estado miembro.

Los preceptos de dicha Directiva han sido traspuestos en nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 117 bis de la Ley 37/1992 que regula las solicitudes de devolución de empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, correspondientes a cuotas soportadas por operaciones efectuadas en la Comunidad con excepción de las realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, de conformidad con este precepto:

“Los empresarios o profesionales que estén establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, Islas Canarias, Ceuta y Melilla, solicitarán la devolución de las cuotas soportadas por adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas en la Comunidad, con excepción de las realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, mediante la presentación por vía electrónica de una solicitud a través de los formularios dispuestos al efecto en el portal electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La recepción y la tramitación de la solicitud a que se refiere este artículo se llevarán a cabo a través del procedimiento que se establezca reglamentariamente.”.

3.- El artículo 30 ter del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), relativo a devolución de empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, Islas Canarias, Ceuta y Melilla correspondientes a cuotas soportadas por operaciones efectuadas en la Comunidad con excepción de las realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, establece el procedimiento para la recepción y tramitación de las

solicitudes previstas en el artículo 117 bis de la Ley 37/1992, en los siguientes términos:

“1. Las solicitudes de devolución reguladas en el artículo 117 bis de la Ley del Impuesto se presentarán por vía electrónica a través de los formularios dispuestos al efecto en el portal electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Dicho órgano informará sin demora al solicitante de la recepción de la solicitud por medio del envío de un acuse de recibo electrónico y decidirá su remisión por vía electrónica al Estado miembro en el que se hayan soportado las cuotas en el plazo de 15 días contados desde dicha recepción.

2. No obstante, se notificará por vía electrónica al solicitante de que no procede la remisión de su solicitud cuando, durante el periodo al que se refiera, concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que no haya tenido la condición de empresario o profesional actuando como tal.

b) Que haya realizado exclusivamente operaciones que no originen el derecho a la deducción total del Impuesto.

c) Que realice exclusivamente actividades que tributen por los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

3. El solicitante deberá estar inscrito en el servicio de notificaciones en dirección electrónica para las comunicaciones que realice la Agencia Estatal de Administración Tributaria relativas a las solicitudes a que se refiere este artículo.”.

*4.- El modelo a través del cual debe presentarse la debida solicitud es el **modelo 360 “Solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto”** aprobado por la Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo.*

*La competencia de la AEAT se limita a la recepción y envío de este modelo al Estado miembro donde se ha soportado el Impuesto. **El Estado miembro***

*de destino es el obligado a tramitar el expediente y decidir sobre la devolución, si bien debe ajustar su procedimiento a lo establecido en la Directiva 2008/9/CE que armoniza a todos los Estados Miembros en esta materia.*

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## ¿Qué hacemos si un Inspector de Trabajo visita la empresa?



Hemos señalado en otros **comentarios**, los ERTEs y otras medidas adoptadas para amortiguar las consecuencias de la pandemia en las empresas llevan aparejadas, en muchos casos, **actuaciones de la Inspección de Trabajo** para

comprobar el cumplimiento de las normas y requisitos que, desde Marzo de 2020 hasta hoy, dan derecho a las empresas a disfrutar de estos beneficios.

Por tanto, no es raro que muchos de nuestros lectores escuchen en su empresa o negocio la familiar frase **“Buenos días, soy el Inspector de Trabajo”**, pronunciada por un funcionario que se persona, sin avisar, en la fábrica, la oficina o la finca en la que la empresa desarrolla su trabajo.

Y es que la forma más característica de iniciar una Inspección de Trabajo es, sin lugar a dudas, mediante la **visita del Inspector al centro o lugar de trabajo**, sin necesidad de aviso previo de ningún tipo.

Si esto ocurre debemos saber que el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, o el Subinspector Laboral, pueden personarse en el centro de trabajo de

dos formas distintas:

- Identificándose en su condición de funcionario de la Inspección de trabajo.
- De incógnito, es decir, haciéndose pasar por un cliente, por ejemplo, si considera que dicha identificación puede perjudicar el éxito de la inspección.

Si decide identificarse debe hacerlo documentalmente, **mediante la acreditación oficial expedida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, y debe comunicar su presencia al empresario, a su representante o a la persona inspeccionada.

*Debemos comprobar, en este caso, que el funcionario que realiza la visita pertenece al Cuerpo de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social o, en su caso, al Cuerpo de Subinspectores Laborales.*

Y si decide iniciar la visita de **incógnito**, debe identificarse posteriormente si desea acceder a las dependencias de la empresa, pedir documentación o identificar a los presentes en el centro de trabajo; porque si no se identifica, no podrá hacer uso de las facultades que le atribuye la Ley, es decir, **no puede realizar la inspección ni el inspeccionado está obligado a atenderlo.**

### **¿Y cuáles son los centros y lugares de trabajo que puede inspeccionar?**

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social ejercerá su actuación en:

- Las empresas, los centros de trabajo y, en general, los lugares en que se ejecute la prestación laboral, aun cuando estén directamente regidos o gestionados por las Administraciones Públicas o por entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualesquiera de ellas.
- Los vehículos y los medios de transporte en general, en los que se preste trabajo, incluidos los trenes, los aviones y aeronaves civiles, así como las

instalaciones y explotaciones auxiliares o complementarias en tierra para el servicio de aquéllos.

- Los buques de pabellón español de la marina mercante y los buques de pabellón español de pesca, que se hallen en puertos del territorio español o en aguas en las que España ejerza soberanía o jurisdicción, así como las instalaciones y explotaciones auxiliares o complementarias para el servicio de estos que se hallen en tierra y en territorio español.
- Los puertos, aeropuertos, vehículos y puntos de salida, escala y destino, en lo relativo a los viajes de emigración e inmigración interior.
- Las entidades y empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social.
- Las entidades públicas o privadas que colaboren con las distintas Administraciones Públicas en materia de protección y promoción social.
- Las sociedades cooperativas en relación a su constitución y funcionamiento y al cumplimiento de las normas del orden social en relación a sus socios trabajadores o socios de trabajo, y a las sociedades laborales en cuanto a su calificación como tales, sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable a la materia.

Una vez que el Inspector llega al centro de trabajo se plantean otras cuestiones:

1. ***¿Podemos impedir la entrada al Inspector?***

2. ***¿Qué ocurre si lo hacemos?***

La respuesta a la primera pregunta es, con carácter general, negativa porque, por Ley, el Inspector o Subinspector de Trabajo, al igual que los inspectores de Hacienda, ***puede entrar libremente***, en cualquier momento y sin previo aviso, en el centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y puede permanecer en el mismo.



## Recuerde que...

*Un Inspector de Trabajo puede realizar una visita a la empresa o centro de trabajo sin identificarse.*

Sin embargo, existe una excepción, **si el centro de trabajo sometido a inspección coincide con el domicilio de una persona física**, el inspector debe **obtener su expreso consentimiento** y, en caso de que no sea así, **obtener la oportuna autorización judicial**, pues así lo exige el Artículo 18.2 de la Constitución, que se refiere a la inviolabilidad del domicilio.

Es el caso, por ejemplo, del médico que pasa consulta en su propia casa o del abogado que tiene establecido su despacho en una dependencia de su domicilio.

Debe tenerse en cuenta que las actuaciones inspectoras podrán realizarse por uno o por varios funcionarios y podrán extenderse durante el tiempo que resulte necesario.

Y respecto a la segunda pregunta, la Ley, para garantizar que los inspectores puedan cumplir con la función de control que tienen encomendada, regula **infracciones por obstrucción**, que se contemplan en el **Real Decreto Legislativo 5/2000**, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Se considerarán obstrucciones a la labor inspectora las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convenios colectivos que se encomiendan a los Inspectores y Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social.

La regulación legal se encuentra en el **Artículo 50 del Real Decreto Legislativo 5/2000**, que señala que las

infracciones por obstrucción a la labor inspectora se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza del deber de colaboración infringido y de la entidad y consecuencias de la acción u omisión obstructora sobre la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.



Y, conforme al **Artículo 40 del Real Decreto Legislativo 5/2000**, están infracciones se sancionarán con cuantías que van desde **70 euros** en el grado mínimo de la infracción leve, hasta **225.018 euros**, en el grado máximo de la infracción muy grave.

Por tanto, si se le impide la entrada o permanencia en el centro de trabajo a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y de los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, **estos pueden levantar un acta de infracción por obstrucción**, que puede dar lugar a la imposición de multas de **entre 7.501 y 225.018 euros**.

*No debemos olvidar que la Ley atribuye a los Inspectores la condición de Autoridad Pública y a los Subinspectores la de Agentes de la Autoridad.*

Igualmente, si la visita ha sido previamente concertada o acordada con el Inspector, la ausencia injustificada del inspeccionado también puede ser considerada como obstrucción a la labor inspectora.

**¿Y qué puede hacer el Inspector una vez que ha entrado en el centro de trabajo y se ha identificado?**

El Inspector o Subinspector puede pedir que durante la visita de inspección lo acompañe el empresario o su representante; o también los trabajadores, sus

representantes y los peritos y técnicos de la empresa; e incluso peritos o expertos pertenecientes a la Administración u otros habilitados oficialmente.

Y con ocasión de sus visitas a los lugares de trabajo, los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social solicitarán la presencia de los representantes de los trabajadores cuando legalmente proceda, conforme a la normativa de prevención de riesgos laborales, o cuando así lo aconseje la índole de la actuación a realizar.

El Inspector o Subinspector también puede durante la visita **exigir la identificación, o razón de su presencia**, de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado y también puede requerir información, sólo o ante testigos, al empresario o al personal de la empresa sobre cualquier asunto objeto de la inspección.



Es habitual, de hecho, que el funcionario de la ITSS interrogue al empresario y a los trabajadores sobre, por ejemplo, los horarios, la jornada, las condiciones de trabajo... Eso sí, tenga presente que **las declaraciones de los trabajadores y del empresario no están amparadas por la presunción de veracidad**

de la que goza por Ley el inspector; por ello, aunque se registren en el acta, no se tendrán directamente por ciertas y podrán ser discutidas.

En este caso debe tenerse claro que la responsabilidad, y las consecuencias, respecto a la no identificación documental de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado es exclusiva de cada una de ellas porque el inspeccionado, aun siendo el empresario, no goza de autoridad para obligar a otras personas a identificarse, si no quisieran hacerlo.

No obstante, con independencia de que la persona en cuestión se niegue a identificarse, **el empresario debe estar en condiciones de poder explicar las razones de la presencia de las personas que se encuentren en el centro de trabajo**, especialmente de las que se encuentren realizando alguna actividad.

Y la negativa a identificarse o a identificar o dar razón de su presencia sobre las personas que se encuentren en dicho centro realizando cualquier actividad está considerada como una infracción por obstrucción muy grave, que puede dar lugar a la imposición de la sanción correspondiente (entre entre 7.501 y 225.018 euros); como hemos señalado.

Una vez que el Inspector o Subinspector ha entrado en el centro de trabajo debemos saber que, conforme a la Ley, **puede practicar cualquier diligencia de investigación, examen, reconstrucción o prueba** que consideren necesaria.



Asimismo, puede examinar en el centro de trabajo todo tipo de documentación para verificar el cumplimiento de la legislación del orden social, tales como: **libros, registros, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético (para los que habrá que facilitarle las claves), declaraciones oficiales y contabilidad; documentos de inscripción, afiliación, alta, baja, justificantes del abono de cuotas o prestaciones de Seguridad Social; documentos justificativos de retribuciones; documentos exigidos en la normativa de prevención de riesgos laborales** y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a inspección.

Igualmente, puede requerir que dicha documentación le sea presentada en las oficinas de la ITSS y a que se le suministre en soporte electrónico, si así se conserva.

Es importante saber que la documentación citada **solo puede ser entregada a la Inspección de Trabajo por el titular o por personas con autoridad dentro de la empresa**; por lo que, si en el momento de llevarse a cabo la visita no está

presente el titular o una persona con autoridad en la empresa, el Inspector no podrá acceder a esa información en ese momento. En este caso, lo que sí puede hacer el Inspector es requerir la comparecencia del inspeccionado ante el funcionario actuante para aportar la documentación que se le señale en un momento posterior.

La Inspección también puede tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos, siempre que se notifique al empresario o a su representante, y obtener copias y extractos de todos los documentos mencionados anteriormente.

Otra cuestión importante a tener en cuenta es que la Inspección de Trabajo puede adoptar, en cualquier momento del desarrollo de las actuaciones, **las medidas cautelares que considere oportunas y sean proporcionadas**, para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación citada anteriormente, siempre que no cause perjuicio de difícil o imposible reparación a los inspeccionados o implique violación de sus derechos.

No obstante, lo cierto es que no resulta muy frecuente la adopción de medidas cautelares y, en caso de adoptarse, debe hacerse de forme restrictiva, en cuanto que dichas medidas afectan a la actividad de la empresa y a los derechos del empresario.



Finalmente, sepa que, cuando la inspección se haya iniciado por medio de una visita y no sea posible su finalización porque el inspeccionado no aporte los documentos solicitados, **la actuación de la ITSS puede continuar mediante un requerimiento para aportar dicha documentación en una comparecencia** del sometido a inspección ante el funcionario de la ITSS en una fecha posterior.

## Otros Documentos de su Interés:

- **Ampliación de los ERTes hasta 30 de Septiembre: ¿Qué implica y cómo funciona?**.
- **¿Qué hacer para seguir aplicando las exoneraciones en los Ertes en Julio, Agosto y Septiembre?**.
- **Obligaciones de la empresa posteriores al ERTE por fuerza mayor.**
- **Tramitación del ERTE por causas objetivas, diferencias con el de fuerza mayor.**
- **¿En qué consiste el compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses?**
- **¿Cómo afecta el ERTE a las vacaciones de los trabajadores? ¿Y a las pagas extraordinarias?**.
- **¿Quién puede negociar en el periodo de consultas de un ERTE por causas objetivas"?**.

**El TEAC "avala" la derivación de responsabilidad a la Persona Física que represente a una entidad que sea Administrador de una sociedad Deudora.**



Confluyen en la **Resolución 05385/2020** de 18 de Octubre de 2021, del Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-** dos cuestiones de "*rabiosa actualidad*": **sociedades inactivas y derivación de responsabilidad a sus administradores**; y es que

este Tribunal, **unifica criterio** en esta Resolución al respecto de la Declaración de responsabilidad subsidiaria en el caso de una sociedad que había dejado de tener actividad con deudas pendientes con la Administración tributaria y tenía como Administradora a una persona jurídica.

Pues bien, el **TEAC unifica criterio** para concluir que:

*La equiparación que la normativa mercantil hace entre la persona jurídica administrador y el representante persona física designado por ella permite concluir que **sí cabe exigir, al amparo del artículo 43.1.b) de la LGT, la responsabilidad tributaria subsidiaria del representante persona física de la persona jurídica administrador por las obligaciones tributarias pendientes de la sociedad deudora principal siempre que no hubiese hecho lo necesario para su pago o hubiese adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.***

Para la Administración, las circunstancias cuya concurrencia determina la exigencia de la responsabilidad tributaria subsidiaria al administrador de una sociedad, en virtud del **artículo 43.1.b)** de la **Ley 58/2003** General Tributaria **-LGT-**son:

1. Existencia de **obligaciones tributarias pendientes.**
2. **Cese del ejercicio de la actividad** de la persona jurídica, obligado principal.
3. **Condición de administrador de hecho o de derecho** de la sociedad deudora cuando ésta cesa en el ejercicio de su actividad.
4. **No haber hecho lo necesario para el pago** de la deuda o haber adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

Básicamente la **controversia enfrenta las siguientes posturas:**



Para el **TEAC**, como hemos anticipado al inicio del presente comentario, la solución a esta problemática está en que la normativa mercantil, concretamente el **artículo 236.5** del TRLSC (Texto Refundido de la Ley **-RD-Leg 1/2010-** de Sociedades del Capital), equipara a la condición de administrador a la persona física que ejerce las funciones propias del cargo en representación de la persona jurídica administradora, cuando dice:

*(...) De lo anterior se desprende que la normativa mercantil equipara a la condición de administrador, a la persona física que ejerce las funciones propias del cargo en representación de la persona jurídica administradora, exigiéndole el cumplimiento de los mismos requisitos legales que a los administradores, con sometimiento a los mismos deberes y, de forma solidaria, al mismo régimen de responsabilidad que esta (...).*

De esta forma "enlaza" el **artículo 43.1.b)** cuando dice que "(...) serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria (...) **los administradores de hecho o de derecho (...)**", con el **artículo 236.5** del TRLSC al referir que "(...) **la persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica deberá reunir los requisitos legales**

*establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador (...)"*.



Consecuentemente, si "desgraciadamente" nos encontrásemos en una situación como la dirimida en la presente Resolución, nuestra **"casi única vía de escape"**, sería **demostrar que se hizo lo máximo necesario para el pago de la deuda tributaria y se adoptaron acuerdos o se tomaron medidas encaminadas a evitar el impago de la misma (aunque evidentemente no se hubiera conseguido)**.

## Nuevos supuestos de exención del IVA en respuesta a la pandemia de COVID-19.



Con efectos desde el 1 de enero de 2021 se modifican los artículos **22** y **61** de la **Ley 37/1992**, de 28 de diciembre, del *Impuesto sobre el Valor Añadido* para **dejar exentas a las adquisiciones de bienes y servicios que realice la**

**Comisión** o un órgano u organismo creado con arreglo al Derecho de la Unión para dar respuesta a la pandemia de la **COVID-19** en el ejercicio de sus funciones, excepto cuando el destino de los bienes sea su transmisión a título oneroso.

Este cambio se incluye en el [Real Decreto-ley 24/2021](#), de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes, que como su nombre indica lleva a cabo una **incorporación masiva al derecho español de un gran número de directivas europeas** de muy variada índole.

Entre ellas se encuentra la *Directiva (UE) 2021/1159 del Consejo de 13 de julio de 2021, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las exenciones temporales relativas a las importaciones y a determinados suministros, en respuesta a la pandemia de COVID-19*, cuya trasposición debía realizarse antes del 1 de enero de 2022.



Esta Directiva amplía la exención que actualmente existe para las importaciones, entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a favor de la Comunidad Europea, la Comunidad de la Energía Atómica, el Banco Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, o los organismos creados por la Unión realizadas para uso oficial, de tal modo que también **estén exentas las adquisiciones de bienes y servicios que realice la Comisión** o un órgano u organismo creado con arreglo al Derecho de la Unión **para dar respuesta a la pandemia de la COVID-19** en el ejercicio de sus funciones, **siempre que los bienes importados o los bienes y servicios adquiridos no se utilicen para realizar entregas posteriores a título oneroso** por parte de la Comisión o de la entidad beneficiaria de la exención.

Para ello se modifica el apartado 9 del [artículo 22](#) de la LIVA, sobre exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones, añadiendo un párrafo con la siguiente redacción:

*Asimismo, se incluirán en este apartado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios destinadas a la Comisión o a un órgano u organismo establecidos con arreglo al Derecho de la Unión, cuando la Comisión o dicho órgano u organismo adquieran dichos bienes o servicios en el ejercicio de las tareas que les confiere el Derecho de la Unión en respuesta a la pandemia de COVID-19, excepto en caso de que los bienes y servicios adquiridos se utilicen, inmediatamente o en una fecha posterior, para entregas ulteriores a título oneroso por parte de la Comisión o de dicho órgano u organismo.*

Lo mismo ocurre con el **artículo 61** de la LIVA, sobre importaciones de bienes destinados a organismos internacionales, al que se añade el siguiente párrafo:

*Asimismo, estarán exentas del Impuesto las importaciones de bienes realizadas por la Comisión o por un órgano u organismo establecidos con arreglo al Derecho de la Unión, cuando la Comisión o dicho órgano u organismo los importen en el ejercicio de las funciones que les confiere el Derecho de la Unión en respuesta a la pandemia de COVID-19, salvo en caso de que los bienes importados se utilicen, inmediatamente o en una fecha posterior, para entregas ulteriores a título oneroso por parte de la Comisión o de dicho órgano u organismo.*

Aunque la modificación ha entrado en vigor el 4 de noviembre de 2021, **estas nuevas exenciones deben aplicarse con efecto retroactivo desde el 1 de enero de 2021** y con vigencia indefinida, siempre que las



adquisiciones se vinculen a la lucha contra la pandemia de COVID-19. En consecuencia, deberá realizarse la rectificación de las operaciones de esta naturaleza efectuadas desde el 1 de enero de 2021 cuando se haya repercutido IVA.

### Recuerde:

*Esta medida no es la única que se ha implementado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido con motivo de la pandemia.*

*Hasta el 31 de diciembre de 2021 es de aplicación un **tipo impositivo del 0 % para el material sanitario** adquirido por entidades públicas, sin ánimo de lucro y centros hospitalarios para luchar contra el COVID-19 y con la misma vigencia se ha reducido el tipo impositivo aplicable a las  **mascarillas quirúrgicas desechables al 4 %**.*

## El Supremo confirma su doctrina: No es necesario especificar al trabajador la finalidad exacta del sistema de videovigilancia.

Publicado: 16/08/2021 **ACTUALIZADO 05/11/2021**



En **SuperContable** hemos abordado, en más de una ocasión, el tema del **control empresarial de la actividad de los trabajadores**.

Así, hemos analizado, por ejemplo, cuestiones tales como el **uso del GPS como medida de control laboral**, la **utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito**

**laboral**, los sistemas de **videovigilancia y otras cuestiones laborales** de la Ley de Protección de Datos, **qué instrumentos o medios pueden utilizarse para llevar a cabo el registro de la jornada**, o la interrelación entre las **medidas de control laboral y derechos de los trabajadores**.

Sobre esta última cuestión, y más específicamente, sobre videovigilancia, en el apartado de jurisprudencia recogemos una reciente **Sentencia de 13 de octubre de 2021**, en la que el Alto Tribunal aplica la **STC 39/2016** y reitera la doctrina fijada en la **Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de julio de 2021**.

En la mencionada **Sentencia de 21 de julio de 2021**, el Tribunal Supremo estima el Recurso de Casación interpuesto por la empresa en relación a la prueba de videovigilancia aportada para justificar el despido del trabajador, **que fue denegada**, señalando que **dicha prueba debió admitirse**, conforme a la doctrina de la STEDH (Gran Sala) 17 octubre 2019 (López Ribalda II), de la **STC 39/2016**, 3 marzo 2016 y de la sentencia de contraste, la **STS 77/2017, 31 de enero de 2017 (Pleno, rcud 3331/2015)**, reiterada por otras posteriores. La sentencia recurrida se fundó en la STEDH 9 de enero de 2018 (López Ribalda I).

En la **Sentencia de 13 de octubre de 2021** el Tribunal Supremo indica que la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en fecha 24 de julio de 2018 también aplica la doctrina establecida en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 9 de enero de 2018, demandas 1874/2013 y 8567/2013, (López Ribalda I), e insiste en que **ello no es correcto**.



*Para el Tribunal Supremo la videovigilancia es una medida empresarial de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por la persona trabajadora de sus obligaciones y*

Explicando en términos más sencillos **qué supone que se aplique la doctrina de la STEDH (Gran Sala) 17 octubre 2019 (López Ribalda II), o la de STEDH 9 de enero de 2018 (López Ribalda I)**, diremos que la última citada establecía que, aunque el sistema de videovigilancia fuese conocido por el trabajador, si su finalidad no era la del

deberes laborales, al amparo del **Art. 20.3 del Estatuto de los Trabajadores**; y para valorar su adecuación a derecho **hay que diferenciar entre la videovigilancia oculta y la que se realiza con conocimiento de la persona empleada.**

control de la actividad laboral, sino la del control de acceso o de seguridad de las instalaciones, **la prueba obtenida por dicho sistema de videovigilancia no podía ser utilizada en un despido** porque el trabajador no había sido informado de forma expresa, precisa e inequívoca, de la finalidad de la recogida de sus datos personales; y de que las grabaciones del sistema de videovigilancia podían usarse para sancionar la conducta laboral.

Sin embargo, como señala en estas dos últimas resoluciones el Tribunal Supremo, dicha doctrina ha sido rectificada y corregida por la STEDH (Gran Sala) 17 octubre 2019 (López Ribalda II) y, lógicamente, no cabe ya aplicar la doctrina de la STEDH de 9 de enero de 2018 (López Ribalda I).

En el supuesto enjuiciado en la **Sentencia de 13 de octubre de 2021**, el trabajador tenía conocimiento de que se había instalado un sistema de control por videovigilancia a través del correspondiente distintivo informativo, por lo que, según el Supremo, **no era obligado especificar la finalidad exacta que se le había asignado a ese control.** El trabajador sabía que estaba siendo grabado cuando desarrolló las conductas que motivan su despido delante de las cámaras de grabación, convenientemente señalizadas.



Además de ello, el TS señala que ya la **STC 39/2016, 3 de marzo de 2016**, examinó detenidamente la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, porque no estaba entonces en vigor la actualmente vigente Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La **STC 39/2016, 3 de marzo de 2016**, establece que, cuando el trabajador conoce que se ha instalado un sistema de control por videovigilancia (a través del distintivo de la instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos, AEPD), es decir, **el cartel de zona videovigilada**, no es obligatorio especificar **"la finalidad exacta que se le ha asignado a ese control"**.

Y el artículo 88.1 de la Ley Orgánica 3/2018 establece que **"en el supuesto de que se haya captado la comisión flagrante de un acto ilícito por los trabajadores o los empleados públicos se entenderá cumplido el deber de informar cuando existiese al menos el dispositivo al que se refiere el artículo 22.4 de esta ley orgánica"**.

El propio Tribunal Supremo, en la **STS 77/2017, 31 de enero de 2017**, Pleno, ya aplica la doctrina que sentó la **STC 39/2016, 3 de marzo de 2016**, y que, en definitiva, **ha rebajado las exigencias informativas que debe facilitar la empresa al trabajador cuando instala un sistema de videovigilancia**.

Por tanto, de lo anterior cabe concluir que la exigencia de que se hubiera informado expresamente de que la finalidad de la videovigilancia era controlar la actividad laboral, **no se adecúa a la STC 39/2016, 3 de marzo de 2016**, pues, si el trabajador sabe de la existencia del sistema de videovigilancia, **no es obligado especificar la finalidad exacta asignada a ese control**.

Además, añade la **Sentencia de 13 de octubre de 2021** que **"...el empleador no necesitaba el consentimiento expreso del trabajador para el**

**tratamiento de las imágenes obtenidas a través de las cámaras instaladas en la empresa con la finalidad de seguridad, ya que se trataba de una medida dirigida a controlar el cumplimiento de la relación laboral y que era conforme con el art. 20.3 del ET."** Solamente era necesario el deber de información de la existencia del sistema de videovigilancia, a efectos de cumplir con la normativa de Protección de Datos.

Asimismo, añade el TS, la STEDH (Gran Sala) 17 octubre 2019 (López Ribalda II) admite que la empresa no advierta al trabajador de la existencia ni del emplazamiento de determinadas cámaras de videovigilancia, sin que ello conduzca a la nulidad de la prueba de videovigilancia que sustenta y acredita la sanción al trabajador, y menos cuando el sistema de videovigilancia era conocido por el trabajador por evidente y notorio.

### Sepa que...

*Lo relevante es que el trabajador **conozca de la existencia del sistema de videovigilancia**. Lo relevante es si el trabajador sabeo no que existen cámaras de videovigilancia, no para qué se usan.*



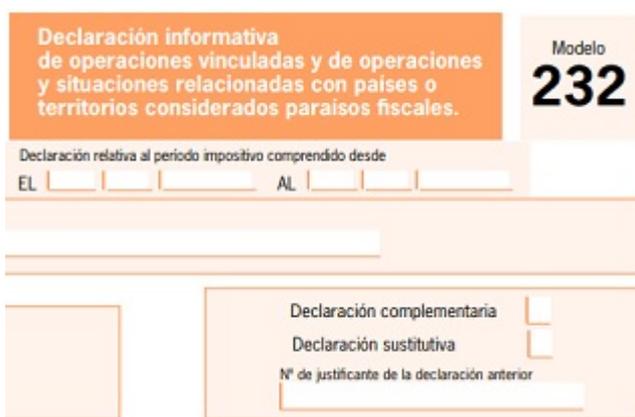
La prueba de la reproducción de lo grabado por las cámaras de videovigilancia sería, en estos dos casos, una medida justificada, idónea, necesaria y proporcionada al fin perseguido, por lo que satisfacía las exigencias de proporcionalidad que imponen la jurisprudencia constitucional y del TEDH.

Añade el Alto Tribunal que es al empresario a quien le corresponde **"la carga de probar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido como justificativos del mismo"**, por lo que lógicamente tiene derecho a utilizar **"los medios de prueba pertinentes para su defensa"**.

Finalmente, el TS señala que, no obstante lo anterior, la **STS 77/2017, 31 de enero de 2017** (Pleno, rcud 3331/2015) establece que la admisión de la prueba denegada no es incompatible con la posible denuncia a la Agencia Española de Protección de Datos por las infracciones que se hubieran podido cometer desde la óptica de la mencionada normativa de protección de datos.

La **Sentencia de 13 de octubre de 2021** también insiste en que la consideración de que la reproducción de lo grabado por las cámaras de videovigilancia sea una medida justificada, idónea, necesaria y proporcionada al fin perseguido, **no es obstáculo** para, en su caso, exigir una eventual responsabilidad empresarial por parte de la Agencia Española de Protección de Datos por las infracciones que se hubieran podido cometer respecto de la normativa de protección de datos.

## ¿Tengo que presentar el modelo 232 para declarar las operaciones vinculadas?



Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados paraísos fiscales.

Modelo **232**

Declaración relativa al periodo impositivo comprendido desde EL  AL

Declaración complementaria   
Declaración sustitutiva   
Nº de justificante de la declaración anterior

Las empresas que realicen operaciones con personas o entidades vinculadas, se trate de cualquier tipo de negocio, están obligadas a informar sobre las mismas a través del modelo 232 **cuando superen alguno de los siguientes límites**, de acuerdo

con la [Orden HFP/816/2017](#), de 28 de agosto, por la que se aprueba el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales:

- El importe total de todas las operaciones realizadas con la misma entidad vinculada es superior a **250.000 euros** (con independencia del tipo o número de operaciones).
- El importe total de todas las **operaciones específicas** del mismo tipo (y mismo método de valoración) con entidades vinculadas es superior a **100.000 euros**.
- El importe total de todas las operaciones del mismo tipo (y mismo método de valoración) con entidades vinculadas es mayor al **50% de la cifra de negocios de la entidad** (con independencia del importe individual de cada operación o con cada entidad vinculada).

No obstante, quedan excluidas las operaciones entre entidades del mismo grupo fiscal, de agrupaciones de interés económico (AIE), de uniones temporales de empresas (UTE) o dentro de una oferta pública de venta o adquisición de valores (OPV / OPA), que no se informarán a través del referido modelo 232.

Resumido de forma esquemática:

<b>Obligados a presentar el modelo 232</b>	
Conjunto de operaciones realizadas en el período impositivo (con independencia del importe de operaciones por entidad vinculada)	
El conjunto de operaciones del mismo tipo y método de valoración > 50 % de la cifra de negocio de la entidad	SI
≤ 100.000 € en operaciones específicas del mismo tipo	NO
> 100.000 € en operaciones específicas del mismo tipo	SI
Operaciones realizadas en el periodo impositivo con la misma persona o entidad	
≤ 250.000 € de operaciones por entidad vinculada (no operaciones específicas)	NO
> 250.000 € de operaciones por entidad vinculada (no operaciones específicas)	SI
Operaciones	1. Operaciones con personas físicas que tributen en estimación

específicas

objetiva que la participación individual o conjuntamente con sus familiares sea  $\geq 25\%$  del capital o fondos propios.

2. Transmisión de negocios, valores o participaciones en los fondos propios de entidades no admitidos a negociación o admitidos en paraísos fiscales.
3. Transmisión de inmuebles y operaciones sobre intangibles.

#### OPERACIONES EXCLUIDAS DE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR MODELO 232

- Grupo fiscal (independientemente del volumen operaciones).
- AIES, UTEs (independientemente del volumen operaciones), salvo UTEs u otras formas análogas de colaboración que se acojan a la Exención de las rentas obtenidas en el extranjero a través de EP (Art. 22 LIS).
- Operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores (independiente del volumen de operaciones).

En este sentido, a la hora de aplicar dichos límites debemos tener presente que **las operaciones con entidades vinculadas se valoran por su valor de mercado**, es decir, la contraprestación que se habría acordado por partes independientes, de acuerdo con el **artículo 18 de la LIS**.



Además, también debemos presentar este modelo si hemos aplicado la reducción de las rentas procedentes de **determinados activos intangibles** a la que se refiere el **artículo 23 de la LIS** o si hemos realizado operaciones o tenemos valores en países o territorios calificados como paraísos fiscales (independientemente de su importe).

Plazo:

*El modelo 232 se presentará de forma telemática a través de la **Sede Electrónica de la Agencia Tributaria durante el mes de noviembre** del año siguiente al que se refiere si el ejercicio de la empresa coincide con el año natural o, de no coincidir, en el mes siguiente a los diez meses posteriores a la conclusión del período impositivo al que se refiera la declaración.*

## Nuevo criterio de cálculo del Importe Neto de la Cifra de Negocios.



El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas **-ICAC-**, en su último Boletín publicado hasta la fecha, concretamente el Boletín de Septiembre de 2021 (**BOICAC nº 127**), ha cambiado su criterio **para ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2021**, respecto

de la determinación o cálculo del Importe Neto de la Cifra de Negocios **-INCN-** cuando el ejercicio económico de una entidad es inferior al año. En concreto, este cambio de criterio viene motivado por la redacción del artículo 34.11 de la **Resolución de 10 de febrero de 2021**, del ICAC que sustituye al criterio que estaba vigente en la Resolución de 16 de mayo de 1991 del ICAC; así lo expresa directamente el ICAC en su **Consulta nº 3 del BOICAC Nº 127/2021**. Mostramos este cambio de criterio:

<b>Resolución de 16 de mayo de 1991 del ICAC</b>	Para los ejercicios económicos inferiores al año, se consideraba como importe neto de la cifra anual de negocios <b>-INCN-</b> , <b>el obtenido en el período de tiempo que corresponde al ejercicio.</b>
<b>Resolución de 10 de febrero de 2021</b>	Art. 34.11.- <i>"Si el ejercicio económico fuera de duración inferior al año, el importe neto de la cifra anual de negocios será el obtenido durante el período que abarque dicho ejercicio. <b>No obstante, si el ejercicio es inferior a doce meses se elevará al año el INCN de la empresa para determinar la facultad de elaborar balance y memoria en modelos abreviados"</b>.</i>

Esta redacción que todavía podría generar dudas entre los lectores se encuentra perfectamente aclarada en la referida **Consulta nº 3 del BOICAC Nº 127/2021** (que da pie al presente comentario) y en el propio preámbulo de la **Resolución de 10 de febrero de 2021**, cuando dice:

(...) al ser el importe neto de la cifra de negocios uno de los conceptos que nuestra legislación mercantil prevé como determinante del cumplimiento de determinadas obligaciones, relativas a la confección de los modelos de las cuentas anuales y a su sometimiento a la auditoría de cuentas, (...) en esta resolución **se ha decidido modificar este criterio** (el mantenido en Resolución de 16.05.1991), entre otros motivos **para evitar la interrupción a conveniencia de un ejercicio y retrasar así la exigencia de mayores obligaciones de información.** (...) la nueva regla exige elevar al año el importe neto de la cifra de negocios de la empresa.

No hemos de olvidar, como así hace constar el **ICAC** en la resolución de su **consulta nº 3 - BOICAC Nº 127/2021**, que este **nuevo criterio**, lo es a efectos contables y de auditoría, pues **ya viene siendo aplicado por ejemplo en el ámbito fiscal** donde podemos encontrarlo regulado en:

- La **Ley 27/2014**, del **Impuesto sobre Sociedades -LIS-**, donde en diversas partes de su articulado se señala este mismo criterio; por ejemplo, en su **artículo 101.2** respecto al ámbito de aplicación de los incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión.
- La **Ley 35/2006**, del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -LIRPF-**, por ejemplo en su **artículo 31**, que se pronuncia bajo la misma regla que introduce el ICAC en su Resolución de 2021.

Recuerde que:

*El **nuevo criterio** establecido por la RICAC de 2021 se aplicará en aquellos ejercicios que se inicien **a partir del 1 de enero de 2021.***

## Incidencia en la Contabilidad

Este nuevo criterio puede tener una repercusión muy importante en el ámbito contable y de la auditoría, pues el **ICAC** todavía va un poco más allá en su **Consulta nº 3 del BOICAC Nº 127/2021**, al entender que como la finalidad de

este nuevo criterio es que las empresas queden igualmente sometidas a las obligaciones contables y de auditoría de acuerdo con su realidad económica y con independencia de cuál sea la duración de su ciclo económico, **este criterio de cálculo del INCN es extensible al cálculo de otros límites que se establezcan por razón de tamaño y que se basen en la utilización de la cifra de negocios, como puede ser la obligación de auditoría o de consolidación.**

Así por ejemplo, como bien conocen nuestros lectores, el propio artículo 2 del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas **-PGC Pyme-** y los criterios contables específicos para microempresas, establece que podrán aplicar este PGC Pyme todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, que **durante dos ejercicios consecutivos** reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, **al menos dos** de las circunstancias siguientes:

- A. Que el total de las partidas del **activo no supere los cuatro millones de euros.**
- B. Que el **importe neto de su cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros.**
- C. Que el **número medio de trabajadores** empleados durante el ejercicio **no sea superior a cincuenta.**



Este cambio de criterio **puede**, en algún caso, llegar a **ser determinante respecto del tipo de obligación** formal que estemos "afrentando": **presentación de cuentas anuales en formato normal, abreviado o pyme, utilización de Plan General Contable Normal o Pyme, obligación de auditar cuentas o no, obligación de consolidación o no y otras.**

## Cálculo del INCN

Incorpora la [Consulta nº 3 del BOICAC Nº 127/2021](#) un "matiz", para el cálculo del INCN cuando el ejercicio económico de una entidad es inferior al año, que no habíamos tratado hasta ahora y resulta **relevante**.

**i/c/a/c/**

Así para este cálculo, deberá realizarse la elevación al íntegro anual que en general consistirá en una relación proporcional y directa entre la magnitud obtenida en el periodo de duración inferior al año y la magnitud anual deseada (por ejemplo si el INCN obtenido responde a 200 días de actividad económica, habríamos de obtener de forma proporcional "con una simple regla de tres" el equivalente a 365 días del año). Ahora bien, el ICAC señala que **en la estimación se tendrá en cuenta la experiencia de facturación del sector concreto en los supuestos en que dicha facturación sea irregular a lo largo del ejercicio**; algo que por otro lado resulta bastante lógico y que en algunas entidades, como hemos comentado en el apartado anterior, **podiera determinar pasar de unas obligaciones formales a otras en el ámbito contable y auditor**.

## LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre  
Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones  
intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos  
Prácticos

DESCARGAR GRATIS

# sage

Sage Despachos Connected

**NOVEDADES 2019**

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

**Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.**

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

**ASOCIADOS**



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE  
CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de

**aeca**

Asociación Española de Contabilidad  
y Administración de Empresas